



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

“PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL.”

Honorables Concejales, someto a su consideración el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se exonera del pago de impuesto predial unificado a los predios de propiedad de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, de acuerdo con las siguientes consideraciones

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exención del impuesto predial unificado que se pone a consideración del Honorable Concejo Municipal, constituye un beneficio tributario que va a dirigido a dos sujetos pasivos que forman parte del estado como son la Policía Nacional y el Ejército Nacional, respecto de los bienes inmuebles de los cuales son propietarios.

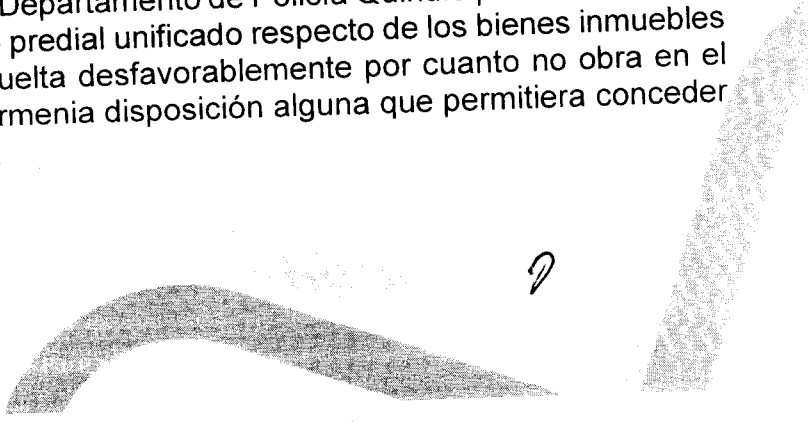
El Ejército Nacional hace presencia en nuestro territorio a través de la Octava Brigada, creada en 1958, destacamento que tiene jurisdicción en los Departamentos de Risaralda, Caldas, parte del Valle del Cauca y Quindío, siendo Armenia la sede del Comando y donde opera además el Batallón A.S.P.C. N°8 “Cacique Calarcá”, la presencia de la institución castrense en nuestra ciudad es garantía de estabilidad del orden público y al mismo tiempo se constituye en un elemento de apoyo a la actividad institucional en el municipio dadas las excelentes relaciones y cooperación permanente en todos los procesos que se emprenden desde la Administración Municipal.

El Departamento de Policía Quindío fue creado mediante resolución número 02870 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el 14 de junio de 1966, que entró a remplazar el Tercer Distrito del Departamento de Policía Caldas, tomando como jurisdicción la misma división política del recién creado Departamento del Quindío. Institución que ha participado de forma activa en el desarrollo de la ciudad, y ha enfrentado con éxito toda la problemática delincriminal y proporcionando a la comunidad la seguridad y tranquilidad que debe proveer el estado; entidad que igualmente ha mantenido un vínculo constante con el Ejecutivo Municipal con ánimo siempre de cooperación y participando de forma activa en las labores y actividades del ente territorial.

Durante la presente vigencia fiscal, El Departamento de Policía Quindío presentó solicitud de exoneración del pago del impuesto predial unificado respecto de los bienes inmuebles que ocupan, petición que les fue resuelta desfavorablemente por cuanto no obra en el Código de Rentas del Municipio de Armenia disposición alguna que permitiera conceder el beneficio tributario solicitado.



RJAM-SGR-001 V6 16/03/2020





Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Así mismo el Batallón A.S.P.C. N°8 "Cacique Calarcá", con el mismo fin, pero a través de diferente mecanismo jurídico, presentó solicitud de exclusión del pago del impuesto predial de los bienes inmuebles de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, petición que también fue negada al no encontrarse soporte legal en el ordenamiento tributario del municipio para el reconocimiento de ella.

Las decisiones adoptadas se hicieron bajo el amparo legal, buscando siempre acatar y respetar las normas, más cuando la normatividad tributaria no permite la analogía y por el contrario exige la interpretación restrictiva; no obstante tenerse plena conciencia del apoyo y cooperación que tanto la Policía Nacional y el Ejército brindan a la administración municipal y sobre todo a la comunidad propendiendo por garantizar los derechos fundamentales de toda la ciudadanía en materia de seguridad y convivencia.

Bajo las anteriores consideraciones, es que se toma la decisión de buscar el mecanismo legal que permita otorgar el beneficio tributario como retribución a las entidades que tanto bien le aportan al municipio, fundamentado en el servicio social que prestan, la carencia de ánimo de lucro y sobre todo acatando los parámetros legales que enmarcan las exenciones de impuestos.

Se trata de conceder la exención del pago del impuesto predial unificado respecto de bienes inmuebles ubicados en el municipio de Armenia y que son de propiedad de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, organismos del estado que hacen presencia en esta parte de la geografía nacional con el único fin de prestar un servicio a la comunidad, hecho que de por sí representan una contraprestación al beneficio tributario el cual se pretende conceder por los tres años que corresponde al periodo constitucional de la actual administración, término inferior al límite de máximo de 10 años establecido en la Ley.

Conforme al servicio social que prestan los entes beneficiarios del beneficio tributario, implica una participación coherente con los proyectos y programas contenidos en el plan de desarrollo representada en seguridad y tranquilidad ciudadana constituyen obligaciones inherentes al estado dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 14 de 1983; así mismo la certificación de no afectación del marco fiscal a mediano plazo que acompaña el proyecto, permite establecer que el presente proyecto no afecta la proyección presupuestal establecida.

En lo concerniente a la parte legal y procedimental tenemos que la exención del impuesto predial que se pone a consideración corresponde a una atribución propia y exclusiva de las entidades territoriales, establecido así en la normatividad que se relaciona más adelante y está enmarcada dentro de los límites constitucionales y legales de nuestra autonomía, en los que observamos el acatamiento de los principios que rigen el sistema tributario nacional como son los de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

**ESPA
TODAS**



ISO 9001
R AM-SI-001 V6 16-03-2020



Nit. 890000464-3

Despacho Alcalde

Respecto de la competencia tenemos que en igual sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional al manifestar "Quien está autorizado por la Constitución para establecer un impuesto goza necesariamente de la competencia para disponer quiénes habrán de pagarlo y para decidir, según su libre apreciación, cuáles serán los casos de exención o exclusión aplicables". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-587 del 7 de diciembre de 1995).

Como soportes del proyecto de acuerdo se tiene las solicitudes allegadas por el Comandante del Departamento de Policía Quindío y el Comandante del Batallón de A.S.P.C. N°8 "Cacique Calarcá" solicitando al Ejecutivo Municipal ponga a consideración del Honorable Concejo Municipal iniciativa tendiente a obtener el beneficio tributario que nos ocupa.

Así mismo se adjuntan certificado de aprobación por parte del COMFIS y certificación de no afectación del marco fiscal de mediano plazo, expedida por la Jefe de Presupuesto del Municipio, profesional especializada Diana María Ocampo Ruiz,

MARCO CONSTITUCIONAL

Dentro de las normas constitucionales que regulan la materia y que sirven como fundamento para la aprobación del presente proyecto de acuerdo tenemos:

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia les concedió autonomía a las entidades territoriales en la gestión de sus intereses y manejo de recursos en los siguientes términos

"(...)

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

...

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

...

(...)"

El artículo 362 *ibidem* establece;

"(...)

ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

(...)"

ESPA
TODAS



R.A.M.-SGI-001 V02 16/03/2020



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Así mismo el artículo 317 de la Constitución Política consagra

“(…)

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción

(…)”

En concordancia con las anteriores disposiciones el artículo 294 *ibídem* dispone

“(…)

ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

(…)”

Con relación a las entidades beneficiarias del tributo tenemos que la Constitución Política las refiere en los siguientes artículos así:

“(…)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

...

(…)”

El artículo 217 que alude a las Fuerzas Armadas de Colombia incorpora en ellas al Ejército Nacional en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

...

(…)”



SGS
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Con relación a la Policía Nacional la norma constitucional la refiere en el artículo 218 así:

“(…)
ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

...

(…)”

El procedimiento para el otorgamiento del beneficio tributario, aparece estipulado en la Constitución Política, en cuanto a la iniciativa del ejecutivo consignada en el numeral 5° del artículo 315 así:

“(…)
ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

...
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

...

(…)”

Por su parte el artículo 313 numeral 4° le asigna competencia para conocer de este asunto a los Concejos Municipales, norma del siguiente tenor:

“(…)
ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

...
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

...

(…)”

Con lo anterior queda claro que constitucionalmente la iniciativa radica en cabeza del Ejecutivo Municipal, pero así mismo la competencia para decidir de todo lo relacionado con los tributos municipales reside en el Honorable Concejo Municipal, asunto que tiene directa relación con el presente proyecto de acuerdo.

MARCO LEGAL

La legalidad del proyecto de acuerdo está relacionada con la siguiente normatividad.



R.A.M.-SGI-001 V6 16/03/2020



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

La Ley 44 de 1990, creó el impuesto predial unificado a partir de dicho año, determinándolo como un impuesto del orden municipal, asignándole a los municipios su recaudo y control, establecido así en los artículos 1° y 2° del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 1°.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionáanse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2°.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

(…)

La Ley 14 de julio 6 de 1983, "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 38 condiciones para el otorgamiento de las exenciones así:

“(…)

Artículo 38°.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

(…)

En concordancia con las normas mencionadas el Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 258 establece:

“(…)

Artículo 258°.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

(…)



IC 219 1 03-907319 1
R-AM-SGI-001 V5 15/03/2020



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Con relación a la competencia del Concejo Municipal tenemos que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18. modificó la Ley 136 de 1994 y de forma específica el artículo 32 quedando del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

…

“(…)”

CONVENIENCIA

La exención del impuesto predial unificado para los bienes de propiedad de la Policía Nacional y el Ejército Nacional objeto del presente proyecto de acuerdo no solo está amparada en la constitucionalidad y legalidad sino también en la conveniencia, ésta última radica en el apoyo que debemos procurarnos entre las distintas instituciones del estado y en nuestro caso como una retribución para quienes siempre han estado presentes y en disposición de servicio al municipio de Armenia; más aún cuando el beneficio tributario en consideración no presenta afectación al presupuesto conforme lo certifica la Jefe de Presupuesto del Municipio, profesional especializada Diana María Ocampo Ruiz

Dejo así consignada la motivación que me lleva a presentar a consideración del Honorable Concejo Municipal de Armenia el presente proyecto de acuerdo, que por tratarse de un asunto de su competencia y al estar enmarcado dentro de la constitucionalidad, legalidad y por ser conveniente para ser aprobado por esa Corporación.

Atentamente,

José Manuel Ríos Morales
Alcalde

Elaboró: Jhon Jaime Restrepo Romero. Abogado Contratista.
Revisó y aprobó: Yeison Andrés Pérez Lotero. Director Departamento Administrativo de Hacienda
Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo. Director Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: John Edgar Pérez Rojas. Asesor Jurídico Despacho del Alcalde



R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020

